

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-97/2016.

RECURRENTE: MARIUMA MUNIRA VADILLO BRAVO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR ARRIETA

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Mariuma Munira Vadillo Bravo, contra la sentencia de veintiséis de mayo del año en curso, en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-59/2016 y acumulados que, entre otras cosas, revocó la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en lo relativo al registro de la fórmula de candidatos a diputados locales en el distrito XIX, con cabecera en Salina Cruz, postulados por la coalición “Con rumbo y estabilidad por Oaxaca”, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

De los hechos narrados por los partidos actores en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Proceso electoral. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral para elegir diputados al Congreso del Estado de Oaxaca.

2. Selección de candidatos del Partido Acción Nacional.¹ El quince de enero de dos mil dieciséis, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN aprobó la designación, como método de selección de candidatos a diputados locales en los distritos II, IX, X, XII, XIV, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXIV y XXV. El veintitrés de febrero siguiente, se emitió la invitación correspondiente.

3. Envío de las propuestas de aspirantes. El veintiocho de marzo, el Comité Directivo Estatal del PAN, en funciones de Comisión Permanente Estatal remitió a la Comisión Permanente Nacional las propuestas de aspirantes al referido cargo, entre otras, del distrito XIX, con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca.

4. Designación de candidatos. El diez de abril del año en curso se publicó en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, el acuerdo por el cual la Comisión Permanente Nacional designó a los candidatos, entre ellos, a Carol Antonio Altamirano en el distrito XIX.

5. Registro ante el Instituto Electoral local (Acuerdo IEEPCO-CG-57/2016). El veintitrés de abril, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó los registros de candidatos postulados por

¹ En lo sucesivo, PAN.

los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, entre otros, los de la coalición “Con rumbo y estabilidad por Oaxaca”, integrada por el PAN y el PRD.

II. Impugnación local.

1. Demanda. Inconforme, el veintiséis de abril siguiente, Mariuma Munira Vadillo Bravo promovió juicio ciudadano local ante el Instituto Electoral de la entidad.

2. Resolución del Tribunal local. El siete de mayo del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el recurso de apelación RA/29/2016 y acumulados, en lo que interesa, revocó el registro de la fórmula de candidato encabezada por Carol Antonio Altamirano, en el Distrito XIX, básicamente, porque no fue seleccionado conforme con la invitación correspondiente, pues el referido ciudadano se registró fuera del plazo previsto para tal efecto, no realizó la entrevista establecida y no fue propuesto por el órgano partidista estatal.

III. Impugnación ante Sala Regional.

1. Demanda. Inconformes, el catorce y quince de mayo del año en curso, el PAN y Carol Antonio Altamirano, entre otros, promovieron juicio de revisión constitucional electoral y juicio ciudadano.

En dichos medios de impugnación compareció Mariuma Munira Vadillo Bravo como tercera interesada.

2. Sentencia impugnada. El veintiséis de mayo del año en curso, la Sala Regional Xalapa revocó la sentencia local en lo relativo al registro de la fórmula de candidatos a diputados locales en el distrito XIX, con cabecera en Salina Cruz, postulados por la coalición “Con rumbo y estabilidad por Oaxaca”, integrada por el PAN y PRD, esencialmente, porque el Tribunal local no debió analizar actos relacionados con las etapas del proceso interno del PAN, pues lo que controvertió la actora fue el acuerdo del Instituto Electoral local por el que aprobó los registros de candidatos.

IV. Recurso de reconsideración

1. Demanda. Inconforme, el veintinueve de mayo del año en curso, Mariuma Munira Vadillo Bravo promovió recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.

2. Turno a Ponencia. El treinta de mayo siguiente se recibieron las constancias en esta Sala Superior, se ordenó registrar el expediente **SUP-REC-97/2016** y turnarlo al Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente

medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia de la Sala Regional Xalapa, supuesto reservado expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia del recurso reconsideración por no cumplir con el requisito especial de procedibilidad.

Esta Sala Superior considera improcedente el presente medio de impugnación, por lo cual, la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda, en conformidad con los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la referida ley procesal electoral.

Lo anterior, porque no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración, vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, pues el estudio realizado por la Sala Regional fue sólo de legalidad, esencialmente, sobre si el Tribunal local responsable, indebidamente, analizó cuestiones relacionadas con las etapas del proceso de selección interna del PAN, cuando lo que la actora controvertió fue el acuerdo de aprobación de registros de candidatos emitido por el Instituto electoral local, según se expone enseguida.

Es criterio reiterado de esta Sala Superior, que las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales pueden ser impugnadas a

SUP-REC-97/2016

través del recurso de reconsideración, pero sólo cuando: **1.** Se trate de juicios de inconformidad en la elección federal, o **2.** En los demás medios de impugnación de su competencia, siempre que hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Este último supuesto, si bien ha sido ampliado por esta Sala Superior, derivado de la interpretación a las referidas disposiciones legales, sólo ha dado lugar a permitir la procedencia del recurso en casos excepcionales, cuando las salas regionales:

- Expresa o implícitamente, inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.²
- Omitan el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.³
- Inapliquen la normativa estatutaria en contravención al principio

² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-34.

³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.⁴

- Declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁵
- Realicen un pronunciamiento expreso o implícito sobre la constitucionalidad de una norma electoral o la interpretación de un precepto constitucional que orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁶
- Hayan ejercido control de convencionalidad.⁷
- No hayan atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.⁸
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.⁹

⁴ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁵ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁶ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

⁸ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos, de manera que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales que se han descrito, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

En la sentencia impugnada, la Sala Regional Xalapa revocó la resolución del Tribunal Electoral de Oaxaca que, a su vez, había revocado la designación de Carol Antonio Altamirano como candidato a diputado local en el distrito XIX, con sede en Salina Cruz, aprobada por la Comisión Permanente Nacional del PAN.

En esencia, el estudio realizado por la Sala Regional consistió en determinar si era correcto o no que el Tribunal Electoral local realizara un análisis de la legalidad de la designación partidista del referido ciudadano, a partir de la posibilidad o no de la impugnación del acuerdo IEEPCO-CG-57/2016, de veintitrés de abril, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó los registros constitucionales.

Al respecto, la Sala Regional concluyó que el Tribunal responsable estaba constreñido a verificar la legalidad del referido acuerdo por vicios propios, sin embargo, lo que en realidad estudió fue el cumplimiento de las etapas del proceso interno de selección de candidatos del PAN, que culminó con la designación de Carol

Antonio Altamirano, acto que no fue controvertido en su momento por la ahora actora, ni ante la instancia intrapartidista, ni en la local.

Ello, aun cuando quedó acreditado en autos que el acuerdo de designación emitido por la Comisión Permanente Nacional fue publicado en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional el diez de abril de dos mil dieciséis, tal como se estableció en la invitación correspondiente.

Como se advierte, el estudio realizado por la Sala Regional se circunscribió a cuestiones de legalidad, en contra de lo cual el recurso de reconsideración es improcedente.

De hecho, ante esta Sala Superior la actora formula argumentos también de esa índole, pues alega que la Sala Regional desestimó indebidamente su impugnación sobre la base de que debió controvertir la designación partidista y no esperarse hasta el acuerdo de registro, en específico, refiere que:

- a) El PAN se negó reiteradamente a notificarle el sentido del acuerdo de designación de cinco de abril, el cual se publicó en los estrados hasta el día diez siguiente.
- b) Resultaba necesaria la propuesta de aspirantes del Comité Directivo Estatal para que procediera la designación, lo cual no ocurrió.
- c) Existió incertidumbre porque tuvo que acudir al Comité Ejecutivo Nacional para conocer los resultados de la designación.

SUP-REC-97/2016

De manera que, en su demanda, la recurrente formula argumentos que se concretan a aspectos de legalidad.

No obsta que la actora refiera en su demanda, de manera genérica, que se cumple con el requisito especial de procedencia, porque la Sala Regional interpretó “diversos” preceptos constitucionales y normativos del PAN y que en la sentencia se advierten “irregularidades graves” que vulneran los principios constitucionales, pues evidentemente pretende generar de alguna forma la procedencia del recurso, sin que, como se señaló, sus planteamientos estén dirigidos a evidenciar un indebido análisis de constitucionalidad y menos aún que la Sala Regional hubiera dejado de analizarlo, o bien realmente existieran violaciones a algún principio partidista.

Derivado de lo que antecede, con independencia del sentido de la decisión asumida por la Sala Regional, lo cierto es que los planteamientos que conformaron la impugnación versan sobre un tema de legalidad, en contra de lo cual no procede el recurso de reconsideración, en tanto que las sentencias que emiten las salas regionales, por regla general, son definitivas e inatacables, según lo prevé el artículo 25 de la ley procesal federal.

En consecuencia, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del recurso de reconsideración, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUP-REC-97/2016

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ